

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE N°: SU-RR- 008 /2010

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: RESOLUCION DEFINITIVA IDENTIFICADA CON LA CLAVE RCG-IEEZ-009/IV/2010, DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2010 Y CONCLUIDA EL 17 DEL MISMO MES Y AÑO, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL REGISTRO DE LAS FORMULAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: "ZACATECAS NOS UNE".

MAGISTRADA PONENTE:

LIC. SILVIA RODARTE NAVA.

SECRETARIAS: LIC. ROSA MARIA RESENDEZ MARTINEZ Y LIC. MARIA OLIVIA LANDA BENITEZ.

RESOLUCIÓN

Guadalupe, Zacatecas, a los seis (06) días del mes de mayo del dos mil diez (2010).

V I S T O S para resolver los autos del expediente SU-RR-008/2010, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. JUAN JOSE ENCISO ALBA, representante propietario del Partido del Trabajo, en contra de la resolución definitiva RCG-IEEZ-009/IV/2010, iniciada en fecha 16 de abril de 2010 y concluida el 17 del mismo mes y año emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha dos (02) de diciembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante acuerdo ACG-IEEZ-065/IV/2009, aprobó la metodología de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario de dos mil diez (2010).

SEGUNDO.- En fecha cuatro de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial, con la que se dio inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil diez en la entidad, en el cual, se renovaran los poderes Ejecutivo, legislativo así como los ayuntamientos.

TERCERO.- En fecha veintidós de febrero del año actual mediante acuerdo ACG-IEEZ-023/IV/2010, el Consejo General del Instituto aprobó la expedición de la convocatoria para la elección ordinaria para elegir los diputados que integraran la Sexagésima Legislatura del Estado.

CUARTO.- Que a partir del veinticuatro de marzo al doce de abril de dos mil diez, los partidos contendientes presentaron sus respectivas solicitudes de registro de candidaturas de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa.

QUINTO.- Que en sesión especial, mediante la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-009/IV/2010, de fecha 16 de abril de 2010 y concluida el 17 del mismo mes y año. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, declaro la procedencia del registro de las formulas de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, que presentaron los organismos políticos Partido Acción Nacional; Partido del Trabajo; Coalición “Zacatecas nos une”; y, “Coalición Primero Zacatecas”.

SEXTO.- Inconformes con la resolución mencionada en el resolutivo anterior, en fecha veinte (20) de abril del año

en curso el C. JUAN JOSE ENCISO ALBA, presento ante la autoridad responsable, recurso de revisión, el cual se remitió a este Tribunal de Justicia Electoral el veintiséis (26) de abril del año en curso

SEPTIMO.- Por auto de fecha veintiséis de abril del año en curso, se dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral, de la recepción del Oficio sin numero de igual fecha, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Juan José Enciso Alba, en el que obran entre otros documentos, el original del escrito de agravios, informe circunstanciado de ley y escrito de tercero interesado.

OCTAVO.- Durante la tramitación del recurso, la Coalición “Zacatecas Nos Une” por conducto de su representante propietario, el C. Gerardo Espinoza Solís, compareció como Tercero Interesado, y en su escrito señaló en lo substancial que; solicita a esta autoridad que el recurso en análisis se declare improcedente, por encontrarse “SUB JUDICE”, toda vez que a la fecha la autoridad administrativa, no ha resuelto la queja que derivó la controversia que hoy se analiza, puesto que aun ni siquiera se ha notificado al presunto infractor, menos aún se han desahogado las etapas de dicho procedimiento.

Por otra parte plantea que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la demanda es frívola, por

encontrarse en ella una serie de imprecisiones y datos oscuros, que no indican a que se refiere el recurrente en sus agravios.

NOVENO.- Que mediante proveído de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diez (2010), se turnó el expediente a la ponencia de la C. Magistrada que da cuenta, y una vez revisadas las constancias procesales que obran en el expediente en que se actúa, por considerar que el medio de defensa interpuesto, reunió todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en vigor, se admitió el recurso de revisión el día tres (03) de mayo del año que transcurre, teniéndose las pruebas por ofrecidas y admitidas en tiempo y forma legal, y en el mismo acto, por considerarlo pertinente para la debida sustanciación del medio de impugnación planteado. Así mismo se certificó la no existencia de pruebas o diligencias pendientes por deshogar, por lo que en el mismo auto, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos en estado de resolución para la formulación de sentencia, tal y como lo dispone el artículo 35 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor, por lo que:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO .- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 42, 90, 102, 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 4 fracción II párrafo primero 77, 78 fracción III, 83 inciso e) y d) de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, 5 fracción II, 7 párrafo primero, 8 párrafo primero fracción I, 46 sextus, 47 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que en el presente recurso de revisión, se tiene por reconocida la personería del C. JUAN JOSE ENCISO ALBA, quien recurrió a la presente instancia, ostentando el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, encuentra su razón jurídica, porque la autoridad ahora responsable se la tiene por reconocida, tal y como lo señala en su Informe Circunstanciado la autoridad responsable.

TERCERO.- Que previo al estudio del fondo de la cuestión planteada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el estudio de las causales de improcedencia es preferente y deberá ser realizado de oficio, ya que de acuerdo con el numeral 15 fracción IV de la ley en comento, la actualización de todas o de alguna de ellas durante la fase del procedimiento, conduce a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, encontrando entonces, que el numeral 14, dispone:

“Causales de desechamiento

ARTÍCULO 14

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recurso o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya

notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;*
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;*
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;*
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;*
- V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;*
- VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente.*
- VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; y*
- VIII. Cuando no se hayan agotado las Instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado, o anulado, salvo que se estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.”*

Teniendo en la especie que no se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo siguiente:

a).- No se configura la causal contenida en la fracción I., del referido precepto, ya que el medio de impugnación electoral se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la emisión del acto que se recurre, como consta en el expediente en que se actúa.

b).- Por lo que hace a la fracción II, del numeral en cita, consistente en que en el ocurso que se interponga obre firma autógrafa de quien presenta el medio de defensa, se señala que el escrito que contiene el recurso de revisión a estudio, se encuentra suscrito en forma autógrafa por el actor C. JUAN JOSE ENCISO ALBA, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, por lo que se tiene por satisfecho este requisito para la procedencia del presente medio de impugnación.

c).- Asimismo, el recurso se interpone por quien tiene legitimación y por tanto, personería para hacerlo, pues en el presente caso, los actores tiene el interés legítimo para recurrir la determinación de la hoy responsable, y cuenta con la debida personería acreditada, toda vez que la autoridad responsable se la tiene por reconocida, por ser quien se ostenta como agraviado del acto que ahora se recurre.

d).- Sobre la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 14 de la ley en comento, relativa a que el recurso sea presentado fuera de los plazos señalados en esta ley, se infiere de las constancias procesales que obran en el expediente, que el mismo fue interpuesto el día veinte (20) de abril de 2010, por lo tanto tenemos que, al presentar el actor el medio de defensa dentro de los cuatro días siguientes al de aquél en que se emitió el acto o resolución impugnado, es factible de tenerse por cumplido el plazo dispuesto por el numeral 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, lo que hace en la especie que se tenga por satisfecho el requisito de haber presentado en tiempo el medio de impugnación.

e).- Respecto a que no se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado que se ha de combatir, se señala en el presente punto que no se configura esta causal toda vez que el texto del actual recurso de revisión sí contiene un apartado de agravios, de los que se desprenden los motivos de lesión que a decir del recurrente le causa la resolución que ahora se pretende combatir.

f).- Tampoco se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 14 de la ley de mérito, siendo un supuesto inatendible en la presente controversia, que trata sobre el medio de defensa denominado *recurso de revisión*, en virtud a que en el actual estudio no se combate ningún resultado electoral.

g).- En lo tocante a la actuación de las partes, es menester señalar que de igual forma no se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII del invocado ordenamiento, que señala como causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral el que los actos o resoluciones electorales se hayan consumado de modo irreparable, pues los efectos derivados de la confirmación, modificación o revocación del acto combatido sí son reparables, toda vez que no se trata de hechos concluidos definitivamente dada la interposición en un modo lógico y cronológico y que dicho acto es susceptible aun de afectar.

h) Por lo que hace a la fracción VIII, relativa a que deben agotarse las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, se estima que no se actualiza dicha causal, puesto que no hay una instancia anterior para promover el recurso de revisión.

Por lo que se refiere a la causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado, relativa a que la demanda es frívola, por encontrarse en ella una serie de

imprecisiones y datos oscuros, que no indican a que se refiere el recurrente en sus agravios.

Al respecto esta autoridad considera que, los recursos evidentemente frívolos, efectivamente deben de ser desechados; Sin embargo, para que tales recursos se consideren frívolos deben darse las circunstancias siguientes:

1.- El Escrito debe carecer de fundamento jurídico que pudiere resultar discutible y quedar de manifiesto, por las circunstancias en el que se presentaron;

2.- Debe tratarse de una impugnación sin motivo;

3.- Que se controvierta una resolución consentida por el recurrente o que impugne una resolución que no admita recurso.

En ese sentido si se presentare ante el Tribunal de Justicia Electoral un recurso que a juicio de esta Sala sea evidentemente frívolo o notoriamente improcedente, se propondría su desechamiento de plano.

Empero en el caso a estudio, la citada causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, no se actualiza en virtud a que el calificativo frívolo, si es aplicado a los medios de impugnación, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales los promoventes formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho o ante la inexistencia de

hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación implica que sea totalmente intrascendente y carente de sustancia, esto es una impugnación sin motivo.

Es por ello que para desechar el recurso por frívolo, es necesario que esa frivolidad resulte evidente y notoria de la sola lectura del escrito recursal, lo que en el caso no acontece, porque del análisis integral del libelo del recurrente, se advierte que pese a que el mismo es incongruente en ciertas partes, por otro lado si podemos desglosar los hechos y agravios específicos, y los preceptos legales presuntamente violados; así mismo podemos deducir que la intención del recurrente, va encaminada a que este órgano jurisdiccional, se avoque al análisis de la parcialidad con que se condujo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al no atender la petición de la queja presentada por el recurrente en fecha 15 de abril del año en curso, en la sesión que declaró la procedencia de los registros de candidatos a Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, vinculada a los actos anticipados de campaña y precampaña efectuados por el C. Jorge Miranda Castro, lo que traería como resultado la vulneración de los numerales 1 y 2 del artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y como consecuencia de lo anterior, si se acreditaran dichos actos la negación del registro a Jorge Miranda Castro; por lo anterior se considera que en el caso no opera la frivolidad que aduce el tercero interesado en su escrito.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente señala:

“FROVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frovolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frovolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones

que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Por lo expuesto, y en lo que interesa a los actores en esta instancia, al no configurarse ninguna de las causales de improcedencia acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral una vez admitido el recurso, se estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO.- Que del estudio integral al escrito de demanda, así como de la resolución combatida se desprende que la litis se constriñe a determinar, si como lo afirma el recurrente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, conforme a derecho, estaba o no obligado al momento de resolver sobre la procedencia de los Registros de Candidatos a Diputadas y Diputados por el Distrito uno con sede en Zacatecas, a conocer de la queja presentada por el recurrente el quince de abril del año en curso, con la

que pretendía acreditar que Jorge Miranda Castro, realizó actos anticipados de precampaña y campaña vulnerando con lo anterior los numerales 1 y 2 del artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Que para estar en aptitud, de contestar lo que en derecho corresponda al actor, por cuestiones de método, esta Sala procederá a realizar el estudio de los motivos de lesión argüidos por el recurrente en su escrito de demanda, así como la resolución que se pretende combatir, para dilucidar la totalidad de las cuestiones planteadas en el presente asunto, agrupando aquellos agravios que guarden estrecha similitud entre sí, y estudiando por separado aquellos motivos de inconformidad que se refieran a diverso hecho o precepto legal que aduzcan la recurrentes como detrimento a sus intereses.

La técnica antes descrita, no causa lesión al impetrante puesto que implica que se estudiarán todas y cada una de las alegaciones que haya expresado en su ocurso, tal y como lo señala la Tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra reza:

AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. EL estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1998.- Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1998.- Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

De igual manera, el procedimiento que será utilizado por esta autoridad para la revisión de los agravios esgrimidos por la actora, se hará conforme a los criterios que para la ordenación de los mismos existe, esto es, si hubiere de manera preferente se estudiarán los agravios de tipo procesal, en segundo termino los de tipo formal y por último los agravios de fondo.

En el orden de ideas antes planteado, iniciaremos por sintetizar lo que el partido impetrante alega como motivos de lesión en su capítulo de **AGRAVIOS** contenidos en su escrito de demanda del recurso de revisión, mediante el cual expone en lo substancial lo siguiente:

1.-El recurrente aduce que le causa agravio, la parcialidad con que resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante resolución RCG-IEEZ-009/IV/2010, en sesión del día dieciséis de abril de dos mil diez y concluida el diecisiete del mismo mes y año, la procedencia del registro de la formula de diputados por el principio de Mayoría Relativa encabezada por JORGE MIRANDA CASTRO, por el Distrito Uninominal Número I, con cabecera en el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, al no hacer un estudio de la realidad objetiva y jurídica de lo que prevalecía hasta

antes de la emisión de la declaración de procedencia del registro del candidato JORGE MIRANDA, y que el razonamiento al que se sujetó fue difuso y escueto porque no llegó a establecer con toda precisión el porqué desatendió la petición formulada por el promovente, incumpliendo con el imperativo legal de velar por el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución de este Estado, así como las leyes que de ella emanan.

Sustenta lo anterior en razón a que considera que la autoridad administrativa electoral desatendió la petición formulada, por el recurrente cuyo objeto era que se declarará la negativa de registro como candidato a Diputado Propietario al ciudadano JORGE MIRANDA CASTRO, del Distrito Uninominal I, por haberse actualizado la hipótesis prevista en el numeral 1 y 2, del artículo 109 de la Ley Electoral del Estado, referente a realizar actos de precampaña y campaña consistentes en la propaganda electoral en medios radiofónicos y televisivos mediante entrevistas; así como la colocación de mamparas en la vía pública y en la parte trasera de autobuses del servicio público que circulan en las cabeceras municipales de Zacatecas y Guadalupe.

Alega que tal decisión carece de fundamentación y motivación, además de vulnerar los principios rectores de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, equidad, exhaustividad y congruencia, así como los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 segundo párrafo fracción IV, 115 y 116, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como el 3, 14, 21, 35 y 50 de la Constitución

Política del Estado 1, 3, 7, 9, 109 numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

2.- Por último aduce el recurrente que le causa perjuicio que la responsable tomara un criterio contrario a las garantías de audiencia, defensa, legítimo proceso, resolución completa apegada a derecho y por tanto de legalidad.

En razón del contenido de los agravios que esgrime el provente dentro del presente medio de impugnación, procede realizar el estudio del agravio identificado en el punto uno en el presente considerando, y el descrito con el número dos de manera separada en el considerando sexto, acorde a los razonamientos señalados al inicio del presente Considerando.

Por tanto, los agravios a analizar son los siguientes:

I.-La parcialidad del Consejo General al momento de que declaro procedente el registro de la fórmula integrada por Jorge Miranda Castro, como candidato a diputado propietario por la coalición "Zacatecas Nos Une" para contender por el Distrito uninominal I en Zacatecas. Sin analizar los actos anticipados de precampaña y campaña realizados por esta y por tanto la vulneración en perjuicio del recurrente de los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, equidad, exhaustividad y congruencia.

II.- La vulneración a las garantías de audiencia, defensa, legítimo proceso, resolución completa y apegada a derecho así como la legalidad.

Por lo que hace al primer agravio, esta autoridad considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las consideraciones siguientes:

I.- Que los actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como los órganos electorales competentes, están sujetos a lo que prevé el artículo 4° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad, precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos y resoluciones que se reclamen, es decir cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral.

Acorde a lo anterior tenemos que para que el registro de candidatos se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurran los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios, y en su caso, asumir el cargo para el que se postulan, ya que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de los requisitos, sino que se apoya en el principio de buena fe con

que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos.

II.- Que la finalidad de la sesión especial celebrada por el Consejo General el día dieciséis de abril y concluida al día siguiente, del presente año, es proponer, debatir y en su momento aprobar el registro de las candidaturas a Gobernador del Estado, diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de los ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa y de Regidores por el principio de Representación Proporcional, que presenten los partidos políticos y coaliciones, en los términos de la Ley Electoral.

Registros los anteriores los cuales fueron resueltos de manera supletoria por los Consejos Distritales y Municipales en el ámbito de su respectiva competencia, quienes tuvieron a su cargo la obligación de recibir las solicitudes de registro presentadas por los diversos entes políticos, así como de verificar el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, y en caso de omisión de alguno de los requisitos y que la solicitud fuera presentada dentro del término para tal efecto, requerir a los partidos políticos o coaliciones por en el término de cuarenta y ocho horas para que subsanen la omisión o sustituyan las candidaturas que así se requieran, la figura de la sustitución con la condición de que se respete el principio de equidad entre los género y la alternancia de género en el registro total de las fórmulas de candidaturas, lo anterior de acuerdo a lo previsto en los artículos 123, 124, 125, 127, 128 , 129 y 130 de Ley Sustantiva de la Materia.

Como último acto respecto al registro de candidatos, tenemos lo que prevé el artículo 130 de la Ley en cita, consistente en la obligación del Consejo General de hacer pública la conclusión de los registros de candidaturas de manera inmediata, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas, listas y planillas registradas, así como aquellos que no cumplieron con los requisitos y en **igual forma procede cuando se cancelan los registros o se den sustituciones de candidatos en términos de Ley.**

III.- Que conforme a lo que establece el artículo 109, numeral 1 y 2 de la Ley Electoral, si prevé la facultad del Instituto a través de sus órganos electorales, para negar o cancelar el registro de candidatos, una vez que se acredite o demuestre la violación a las hipótesis previstas en dicho ordenamiento, relativo a la realización de los actos anticipados de precampaña y campaña imputados.

“Artículo 109

1. Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustará a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.

2. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la postulación del candidato por el partido que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

(...)

En base a estas consideraciones, este órgano jurisdiccional considera correcta y apegada a derecho la procedencia del registro de la fórmula del candidato a diputado propietario, encabezada por Jorge Miranda Castro, por el principio de Mayoría Relativa, propuesta por la Coalición “Zacatecas Nos Une”, para contender en el Distrito Uninominal 1, con sede en el estado de Zacatecas.

Lo anterior en razón a que la presentación del escrito que contiene la denuncia presentada por el Licenciado Juan José Enciso Alba, en su carácter de representante legal del Partido del Trabajo, de fecha quince de abril del dos mil diez, referente a que el candidato Jorge Miranda Castro realizó actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en la propaganda electoral en medios radiofónicos y televisivos mediante entrevistas; así como la colocación de mamparas en la vía pública y en la parte trasera de autobuses del servicio público que circulan en las cabeceras municipales de Zacatecas y Guadalupe, no es suficiente para decretar la improcedencia del registro de este candidato, ya que ese escrito por sí solo no acredita la infracción prevista y sancionada por los artículos 254 numeral 1, fracción I, 264, numeral 1, fracción II de la Ley en Cita.

Puesto que si analizamos nuestro ordenamiento legal, encontramos que dicha conducta esta prevista y regulada por el Procedimiento Sancionador Especial, el cual prevé las reglas para su tramitación, las cuales van desde la admisión, el emplazamiento, la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de la cual el denunciado esta en aptitud de ofrecer en su favor las pruebas que a su criterio le permitan

desvirtuar la imputación hecha en su contra, y la etapa de resolución, así lo establecen los artículos 277, numeral 1, fracción II, 278, 279, 280 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Lo que indica que la denuncia de los actos anticipados de precampaña y campaña imputados al candidato a diputado JORGE MIRANDA CASTRO, no podrán declararse acreditados en la sesión, puesto que aún no había culminado el procedimiento con sentencia que así lo señale.

Con base en lo anterior la resolución dictada por la responsable en fecha dieciséis de abril y concluida el dieciséis del mes y año en curso, en la que declara la procedencia del registro como candidato a diputado propietario, por el principio de Mayoría Relativa, del Distrito Uninominal I, con cabecera en Zacatecas, propuesto por la Coalición “Zacatecas Nos Une”, a favor de JORGE MIRANDA CASTRO, no vulnera ningún principio, ni precepto legal alguno, puesto que esta, fue sólo el resultado de verificar si la solicitud de registro dio cumplimiento con los requisitos previstos por el artículo 13, 123, 124, 125 de la Ley Electoral en vigor.

Ya que el Consejo General del Instituto Electoral, no tiene facultades ni es competente para que en el desarrollo de la Sesión Especial, se pronuncie respecto a la queja, que contiene la denuncia de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuible al candidato JORGE MIRANDA CASTRO, puesto que como ha quedado expresado en párrafos anteriores, el órgano competente para conocer y resolver dicha infracción es la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral,

por conducto del Secretario Ejecutivo, acorde con lo que prevén los artículos 277, 278, 279 y 280 de la Ley Electoral aplicable.

Así se acredita con la copia certificada de los documentos que conforman el expediente que contienen el Procedimiento Sancionador Especial integrado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto del Secretario Ejecutivo; mediante el cual da trámite a la queja, prueba la anterior que se encuentra previstas como documental pública en el artículo 17, párrafo primero, fracción I, 18, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y valoradas a la luz de lo que prevé el artículo 23, párrafo primero y segundo de dicha Ley, que obra a fojas 108 a la 140 de autos.

Por lo que, actuar en forma contraria, dicha autoridad, vulneraría, el principio de legalidad, el derecho de audiencia y debido proceso legal de Jorge Miranda Castro, contemplado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, teniendo en la especie que en los mencionados preceptos Constitucionales se establece literalmente que:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con posterioridad hecho.

En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los Juicio del orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de estos se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento...”...

En este sentido podemos apreciar que el artículo 14 de nuestra Ley Suprema, antes transcrito, otorga al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de una manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1.- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2.- la oportunidad de ofrecer y aportar pruebas en que se finque la defensa;

3.-la oportunidad de alegar; y

4.-El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse los requisitos antes descritos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia que es el evitar la indefensión del afectado.

Por lo que de ninguna forma se debe violar el derecho de audiencia al candidato a diputado propietario JORGE MIRANDA CASTRO, ni dejarlo en estado de indefensión en virtud de que como ya se señalo, debe ser oído y tomado en cuenta.

Sirve de sustento a lo anterior las siguientes tesis que señalan textualmente lo siguiente:

“DEBIDO PROCESO LEGAL. El debido proceso legal está consagrado como garantía individual en los artículos 14 y 16 constitucionales, consistente básicamente en que para que una autoridad pueda afectar a un particular, en su persona o derechos, tal acto de afectación en principio debe estar precedido de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga, y el acto de afectación, en sí mismo, debe constar por escrito y emanar de autoridad legalmente facultada para dictarlo, y en dicho acto o mandamiento debe hacerse constar los preceptos legales que funden materialmente la afectación al individuo, así como los hechos que hagan que el caso actualice las hipótesis normativas y den lugar a la aplicación de los preceptos aplicados.

Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito.

Amparo en revisión 471/75. Mario J. Carrillo Vélez. 15 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Guzmán Orozco. Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la federación, Tomo: 82 sexta parte, página 32.”

“PRESUNCION DE INOCENCIA DEBE RECONOCER ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por el artículo 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8° apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el estado mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencia prevista para un delito o infracción, cuando no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual se erige como principio esencial de todo estado Democrático, en tanto su reconocimiento favorece a una adecuada tutela de derechos, fundamentales, entre ellos la libertad la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en

establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores de la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUO-RAP-71/2008.- Partido Verde Ecologista de México.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral.- 2 de julio de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente Constancia Carrasco Daza.- Secretario Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

En otras circunstancias, la solución al problema sería diferente, es decir, si el actor en el presente medio de impugnación, hubiere presentado ante el Instituto Electoral, la resolución mediante la cual se sancionaba al candidato JORGE MIRANDA CASTRO, por haberse acreditado los actos anticipados de precampaña y campaña previstos en la normatividad electoral, en este caso si habría lugar para que el Consejo General en la sesión referente al registro de candidatos, se pronunciara respecto de la procedencia o improcedencia del registro de JORGE MIRANDA CASTRO, como candidato a diputado, postulado por la Coalición denominada “Zacatecas Nos Une”.

Antes de finalizar el análisis del agravio, y tomando en consideración que el recurrente aduce que la parcialidad con la que dictó la resolución el Consejo General del Instituto Electoral al decretar la procedencia del registro de la fórmula de candidato a diputado por el principio de Mayoría Relativa, encabezada por JORGE MIRANDA CASTRO, postulado por la Coalición “Zacatecas Nos Une” para el Distrito Uninominal I, con sede en esta Ciudad de Zacatecas, viola en

perjuicio del Instituto Político que representa, los principios rectores en materia electoral, como son el de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad y equidad.

Al respecto este Órgano Jurisdiccional reitera lo infundado de sus argumentos, puesto que como ya se señaló del análisis de esta, se advierte que los actos realizados por el Consejo General, así como los órganos electorales competentes observaron el mandato constitucional que los delimita y las disposiciones legales que rigen sus actos.

Así mismo, dio cumplimiento con el principio de certeza, al resolver la procedencia del registro acorde con la solicitud y los requisitos que exige la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral en sus artículos 53; 13, 123, 124 respectivamente, lo cual nos permite advertir que el acto es verificable, fidedigno y confiable.

Por lo que hace al principio de objetividad tenemos que la decisión en estudio es objetiva por parte de la responsable, ya que se avocó a verificar que JORGE MIRANDA CASTRO diera cumplimiento con todos y cada uno de los requisitos señalados en ambos ordenamientos legales ya citados, y no basó su decisión de forma unilateral, es decir en preferencias e inclinaciones o convicciones propias.

Por último, fue equitativa su decisión, puesto que si éste, dio cumplimiento con los requisitos exigidos por la ley, al igual que los demás candidatos a contender para los diversos cargos de elección, es justo que al igual que los demás tenga

derecho a participar en los próximos comicios electorales, de ahí lo infundado de sus agravios.

SEXTO.- Otro de los agravios que esgrime el promovente en el presente medio de impugnación es el hecho de que la autoridad responsable tomara un criterio contrario a las garantías de audiencia, defensa, legítimo proceso, resolución completa y apegada a derecho y por tanto de legalidad.

Al respecto, esta Sala considera que el agravio es **INOPERANTE**, puesto que no tiene relación con la litis, y las razones manifestadas en el agravio se refieren a hechos diversos a la cuestión planteada por el recurrente.

La inoperancia del agravio radica en que el recurrente, al señalar de manera genérica e imprecisa que se le violaron las garantías de audiencia, defensa, legítimo proceso, resolución completa y apegada a derecho y por tanto de legalidad, se refiere a la impugnación del registro de candidatos de la elección de regidores y regidoras por el principio de Representación Proporcional, propuesto por el Partido del Trabajo, lo que es incongruente puesto que el acto impugnado a estudio es la procedencia del la fórmula de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición “Zacatecas Nos Une”, razón por la cual se torna inoperante el agravio que aduce el recurrente.

Lo anterior se apoya en las tesis de jurisprudencia que textualmente se señala:

“AGRAVIOS INOPERANTES, CUANDO NO COMBATEN LA PARTE MEDULAR DE LA SENTENCIA. Cuando el quejoso en sus agravios expresa razonamientos que no combaten la parte medular de la sentencia, es inconcuso que sus argumentos son inoperantes.”

PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 11/90. Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gates Rubber de México, 15 de marzo de 1990.
Unanimidad de votos, Ponente Juan Manuel Vega Sánchez.
Secretaria Sonia Gómez Díaz González.

Por los razonamientos expuesto en el considerando **QUINTO Y SEXTO** de este fallo, esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, arriba a la convicción de **CONFIRMAR**, la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-009/IV/2010, emitida el día dieciséis de abril del año en curso y concluida el diecisiete del mismo mes y año, por la que decreta la procedencia de la fórmula de candidatos a Diputado propietarios por el principio de Mayoría Relativa, encabezada por **JORGE MIRANDA CASTRO**, postulado por la Coalición “Zacatecas Nos Une” a contender por el Distrito Uninominal I, con sede en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado: y con apoyo, además en lo previsto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO Y SEXTO** de este fallo, se **CONFIRMA** la resolución **RCG-IEEZ-009/IV/2010**, de fecha dieciséis de abril del año en curso, concluida el 17 del mismo mes y año, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por la que decreta la procedencia de la

fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría relativa, encabezada por JORGE MIRANDA CASTRO, candidato postulado por la coalición “Zacatecas Nos Une” a contender por el Distrito Uninominal I, con Sede en el municipio de Zacatecas.

Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio, a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.-En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-**CÚMPLASE.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados Integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral, Licenciado Silvia Rodarte Nava, Edgar López Pérez, José González Núñez, Felipe Guardado Martínez y Manuel de Jesús Briseño Casanova, siendo Presidenta del Tribunal la primera de los mencionados y ponente en la presente causa, asistidos por el Licenciado Jorge de Jesús Castañeda Juárez, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. SILVIA RODARTE NAVA.

MAGISTRADO

LIC. EDGAR LÓPEZ PEREZ.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.

MAGISTRADO

LIC. FELIPE GUARDADO MARTINEZ.

LIC. MANUEL DE JESUS BRISEÑO
CASANOVA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JORGE DE JESUS CASTAÑEDA JUAREZ.